

Honorable Senado de Buenos Aires

*"Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur
y de la defensa y el cuidado de los niños, adolescencias y juventudes"*

E-200-22-23

LA PLATA, 27 de Octubre de 2022.

Al señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Sr. FEDERICO OTERMIN
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha ha prestado aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, un Registro Provincial, Único y Obligatorio para trabajadores y trabajadoras de Plataformas en Aplicaciones (APP).

ARTÍCULO 2º: El citado Registro Provincial, Único y Obligatorio, se crea a solo efecto y fines de llevar la registración de dichos trabajadores y trabajadoras conforme la información estipulada en el articulado tercero y funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, o en el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente ley, entiéndase que deberán registrarse las actividades que comprendan a todas aquellas diligencias, transporte, entregas y/o retiro de sustancias alimenticias, elementos varios, correctamente embalados y sellados, hacia terceros realizadas en automóvil, motovehículo y/o bicicleta rodada, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º: Quedarán alcanzados y registrados por la presente Ley, las personas humanas trabajadoras y trabajadores que ejecutan personalmente estas actividades a tiempo y jornada total o parcial, ya sea por cuenta propia o ajena, o bajo cualquier otra forma que haga presumir la existencia de una relación laboral dependiente.

ARTÍCULO 5º: En el presente Registro, las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP), tendrán la obligación de inscribir a sus trabajadoras y trabajadores, así como los vehículos utilizados a tal fin.



Honorable Senado de Buenos Aires

*"Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur
y de la defensa y el cuidado de los niños, adolescencias y juventudes"*

E-200-22-23

2.-

ARTÍCULO 6º: El Registro extenderá un certificado habilitante personal e intransferible al titular de la aplicación para cada trabajadora y trabajador y vehículo afectado a esta actividad.

ARTÍCULO 7º: El poder ejecutivo deberá mediante la autoridad de Aplicación:

- a) Fijar las condiciones y requisitos de inscripción.
- b) Identificar a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias de esta actividad e individualizar a los trabajadores/ras habilitados.
- c) Controlar las condiciones del servicio y el efectivo cumplimiento de las normas, derechos y obligaciones que conlleva esta actividad.
- d) Determinar las condiciones y plazos para la inscripción, así como las sanciones y responsabilidades que deriven de su incumplimiento.
- e) Exigir a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP), que denuncie la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a la cual pertenecen sus trabajadoras y trabajadores.
- f) Exigir a las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP), que denuncie el horario de conexión y desconexión que integran la jornada de las trabajadoras y trabajadores.

ARTÍCULO 8º: La inscripción deberá renovarse una vez al año, mediante acreditación por parte de las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias que organizan el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 9º: El certificado de habilitación es personal e intransferible para cada trabajador/a. En caso de producirse la baja de la inscripción de las personas jurídicas, empleadoras, prestadoras titulares y/o plataformas intermediarias (APP) deberán notificar dicha circunstancia fehacientemente a la trabajadora y trabajador, y a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10: El registro creado por la presente Ley será de acceso público, pudiendo los organismos provinciales y/o municipales solicitar información y certificaciones acerca de sus anotaciones, quedando garantizado el derecho a la protección integral de los datos personales e información relativa al presente régimen, de acuerdo a la Ley 14.214 que reglamenta el proceso constitucional de habeas data en la provincia de Buenos Aires, conforme al artículo 20 inciso 3 de la Constitución Provincial.



Honorable Senado de Buenos Aires

*"Lino de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur
y de la defensa y el cuidado de los niños, adolescencias y juventudes"*

E-200-22-23

3.-

ARTÍCULO 11: Las disposiciones de la presente Ley comenzaran a regir a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

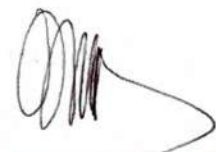
ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con Resolución vigente, se acompaña el expediente E-200/22-23 de este H. Senado.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.


Sr. LUIS ROLANDO LATA
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires




Sra. VERONICA MAGARIO
PRESIDENTA
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires